

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Así las cosas, para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros de índole formal y sustancial y la cual procederá:

a) La medida cautelar debe ser solicitada y sustentada en la demanda o en escrito separado a ella; así mismo, debe ser planteada en un capítulo de la demanda o en escrito separado.

b) en el caso por ser una acción de nulidad (art. 137 C.P.A.C.A.), basta con que se acredite la infracción manifiesta del acto o actos acusados con preceptos normativos de rango superior. Esta discrepancia, a efectos de que proceda efectivamente la medida, debe ser fácilmente apreciable, directa, es decir, perceptible por el juez sin necesidad de recurrir a instrumentos hermenéuticos o análisis probatorios.

En esta norma autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **i)** realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **ii)** que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

El Consejo de Estado¹ ha indicado que, en la regulación establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la institución de la suspensión provisional de los actos administrativos permite que el juez, previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo el análisis de la sustentación de la medida y estudie las pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al cual: *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación, con el fin que el decreto de la medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente (e): Susana Buitrago Valencia, 13 de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00019

Demandante: Oriana Patricia Zumaqué Pineda

Demandado: Municipio de Montería – Concejo Municipal de Montería

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Oriana Patricia Zumaqué Pineda, en ejercicio del medio de control de nulidad, presentó demanda contra el Municipio de Montería – Concejo Municipal de Montería, en la cual solicitó la suspensión del acuerdo N°013 expedido el 06 de agosto de 2015, alegando que hubo violación en la materia en que se funda y desconoció el artículo 58 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto del veintiocho (28) de marzo de 2016 se dio traslado a la entidad demandada, para que se pronunciara sobre la misma, al cual, por intermedio de apoderado el Municipio de Montería – Concejo Municipal de Montería contestó la medida cautelar en la que manifestó que no se logra vislumbrar en el concepto de violación ni en las pruebas aportadas que el acto administrativo haya sido proferido con desconocimiento en las normas en que debía fundarse.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cita:

***“Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A y C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 21 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo/de-monteria/42>

La Secretaria,

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00238
Demandante: Eustorgio Segundo Cabria Florez
Demandado: Departamento de Córdoba – Fondo Territorial de Pensiones y otros

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 23 de Mayo de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba y al representante legal de la ESE Hospital San Diego de Cereté o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, lunes veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2014-00152
DEMANDANTE	TOMASA DEL CARMEN GARCIA FERNANDEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por la parte demandante.

1.1.1 El apoderado de la parte demandante a folio 106 del plenario solicita la expedición de primera copia auténtica con constancia de ejecutoria, que preste merito ejecutivo y una copia autentica adicional de la misma.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que "(s)alvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado..."

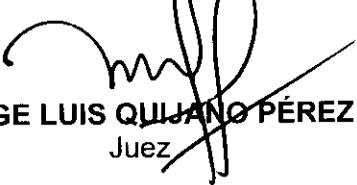
En ese contexto, siendo que la parte demandante, realiza solicitud de copia autentica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS**, con constancia de ejecutoria, que preste merito ejecutivo y una copia autentica adicional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, 21 de junio 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, lunes veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2014-00153
DEMANDANTE	CARMELO AMADO PAEZ PAEZ
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE CORDOBA
ASUNTO	EXPEDIR COPIAS.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. De las copias auténticas solicitadas por la parte demandante.

1.1.1 El apoderado de la parte demandante a folio 118 del plenario solicita la expedición de primera copia auténtica con constancia de ejecutoria, que preste merito ejecutivo y una copia autentica adicional de la misma.

1.1.2. Indica el artículo 114 del C. G. de P., que *“salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener las expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes...3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado...”*

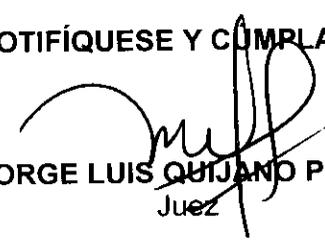
En ese contexto, siendo que la parte demandante, realiza solicitud de copia autentica y acatando lo dispuesto por la norma, el Juzgado ordenará expedir las copias auténticas solicitadas las que serán entregadas a la persona autorizada.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

2.1. Por **SECRETARÍA**, a costa de la parte demandante, **EXPÍDANSE PRIMERAS COPIAS AUTÉNTICAS**, con constancia de ejecutoria, que preste merito ejecutivo y una copia autentica adicional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, 21 de junio 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto admisorio de la demanda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.

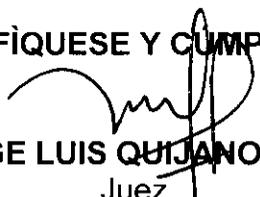
2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el numeral 5 del auto admisorio de la demanda

- b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el inciso 2² del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 21 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

²² inciso 2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00124

Demandante: Unidad de Seguimiento del Recién Nacido de Alto Riesgo I. P.S. Limitada (USRENAR LTDA).

Demandado: DEPARTAMENTO DE CORDOBA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince(2015), se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 1, del artículo 317¹ del Código General de Proceso, se ordenará requerir, a la parte

¹¹ **Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el literal “d” del auto admisorio de la demanda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.

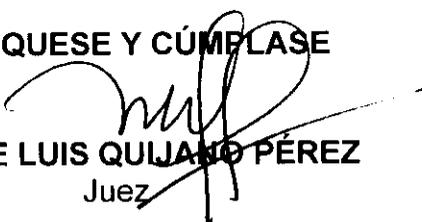
2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el literal “d” del auto admisorio de la demanda

- b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el inciso 2² del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 21 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

²² inciso 2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00303

Demandante: TEOBALDO ALCIDES FUENTES DIAZ

Demandado: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL
DE PRESTACIONES DELMAGISTERIO- SECRETARIA MUNICIPAL DE
MONTERIA

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince(2015), se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 1, del artículo 317¹ del Código General de Proceso, se ordenará requerir, a la parte

¹¹ **Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o

contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)."

Precisa advertir que, como se dijo, según el artículo 12° del C.G.P, los vacíos y deficiencias que se encuentren en las disposiciones del mismo se suplen con las normas que regulan casos análogos, de manera que para el sub lite lo lógico y legal es que el juez conceda el mismo beneficio al demandado, que el señalado a favor del demandante en el artículo 90 del C.G.P, por lo que en presente asunto, se inadmitirá la contestación y concederá un término de cinco (5) días para que la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG aporte el poder en debida forma, garantizando así tanto los principios elementales de derecho procesal como los de la lealtad e igualdad de las partes en el proceso.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

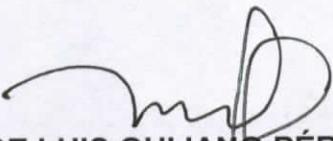
RESUELVE

1- Inadmítase la contestación de demanda presentada por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, concédasele un término de cinco (5) días para que allegue el poder conferido a la doctora Ana Raquel Miranda de la Hoz en debida forma, esto es, en original o fotocopia autenticada, so pena de tener por no contestada la demanda.

2- Déjese sin efectos el traslado secretarial de las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, 21 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CLARA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

Por su parte, el artículo 73 del C.G.P establece *“las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.”*

Asimismo, el artículo 74 *ibídem*, dispone que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Queda claro, para este Juzgado, al analizar el escrito de contestación de la demanda y los soportes que la sustentan, que el poder otorgado por la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG a la doctora Ana Raquel Miranda de la Hoz, fue allegado en fotocopia simple.

No obstante, si bien, la norma procesal no tiene regulación expresa frente a situación de deficiencias formales en la contestación de la demanda, diferentes al de la carencia del juramento estimatorio señalada en el inciso final del artículo 97 del C.G.P, el artículo 12° del referido estatuto indica que los vacíos y deficiencias del código deberán llenarse conforme a las normas que regulen casos análogos y a falta de estos con los principios constitucionales y generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Ahora, la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual busca garantizar también el derecho a la igualdad procesal de las partes, de tal forma que si la parte demandante tiene derecho a plantear pretensiones que reclaman el reconocimiento de derechos y la imposición de condenas a la parte demandada, esta última parte puede en la misma forma, defenderse de dichas pretensiones.

Así lo ha señalado la jurisprudencia nacional en todas sus jurisdicciones, en el sentido de señalar que si la parte demandante cuenta en forma general dentro de los procedimientos con la posibilidad de corregir los defectos que contenga su demanda, así mismo, en aras de garantizar ese derecho a la igualdad procesal, deba también la parte demandada contar con la posibilidad de corregir o subsanar los defectos que adolezca su herramienta de defensa, que viene a ser la contestación de la demanda, conclusión a la que han llegado, antes por aplicación del artículo 5° del C. de P.C. y ahora por el artículo 12 del C.G.P.

Valga la oportunidad para traer a colación los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en Sentencia T - 1098 de 2005, donde textualmente señaló:

“Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil’. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que este pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2013-00062

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Cecilia Barrera Mercado

Demandado: Departamento de Córdoba, Nación - Ministerio de Educación –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG

VALORACIONES PREVIAS

Mediante escrito visible de folio 135 a 153 presentado por la doctora Ana Raquel Miranda de la Hoz actuando a nombre de la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, presenta escrito de contestación de demanda, a través del cual formula excepciones.

No obstante, el poder allegado junto a la contestación no está conforme a derecho (fl.153) por cuanto no fue aportado en original o fotocopia autenticada. Sin embargo, erróneamente el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión, a través de traslado secretarial, el día trece (13) de noviembre de 2015 se corrió traslado de las excepciones propuestas, por lo que esta Unidad Judicial advierte en esta etapa del proceso, que el mismo no se podía conceder por falta de poder.

DE LA PROCEDENCIA DE LA INADMISIÓN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El artículo 96 del Código General del Proceso señala:

“ (...)

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado

...”

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho de defensa, como uno de los elementos que conforman el debido proceso, pero tal reconocimiento no se agota en dicha conformación, porque en cuanto el mismo se remonta a la posibilidad de que toda persona, haciendo uso de su libertad y de su derecho a la determinación, participe activamente en la sociedad de la cual forma parte.

Concebido el derecho de defensa en su conjunto como derecho de participación efectiva y en razón de que de los derechos fundamentales tienen incidencia en las relaciones jurídicas entre particulares, cabe precisar que éste derecho no se inicia y concluye con el otorgamiento de un poder para ser representado en juicio, sino que antecede al litigio, permanece durante su trámite y se conserva una vez éste concluye.

demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el literal “d” del auto admisorio de la demanda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el literal “d” del auto admisorio de la demanda

- b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el inciso 2² del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 21 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

²² inciso 2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00283

Demandante: JOSE ROMERO BELLO Y OTROS

Demandado: NACION-RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMISTRACION JUDICIAL; NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil quince(2015), se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 1, del artículo 317¹ del Código General de Proceso, se ordenará requerir, a la parte

¹¹ **Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el literal "d" del auto admisorio de la demanda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el literal "d" del auto admisorio de la demanda

- b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el inciso 2² del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 21 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

²² inciso 2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00305
Demandante: CARMEN BURGOS MARTINEZ Y OTROS
Demandado: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE CHINU; SANTA MARIA S.A.S; SALUDCOOP ESP

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil quince(2015), se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 1, del artículo 317¹ del Código General de Proceso, se ordenará requerir, a la parte

¹¹ **Artículo 317. Desistimiento tácito.** *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2013-00722. Montería, lunes veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, lunes veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2013 - 00722
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Carmen Cecilia Berrocal Moreno
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día lunes diecinueve (19) de septiembre de 2016, a las 4:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 21 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2014-00008. Montería, lunes veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que al interior del presente proceso se encuentra pendiente continuar con la audiencia inicial. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, lunes veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00008
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fernando Ortega Balmaceda
Demandado: Municipio de Pueblo Nuevo

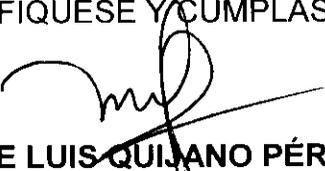
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial y pruebas, para el día lunes primero (1) de agosto de 2016, a las 3: 00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 21 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2015-00316. Montería, lunes veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, lunes veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00316
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Maryluz Castro Pua
Demandado: E.S.E Camu Moñitos

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Adicionalmente, a folio 65 se encuentra memorial a través del cual el señor Javier Francisco Olea Blanquicet, en su calidad de Gerente de la E.S.E Camu de Moñitos le otorga poder especial al doctor Luis Gerardo Correa Guerrero por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería al referido profesional del derecho.

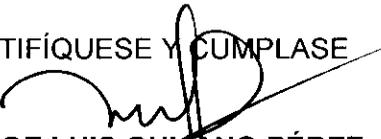
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial para el día jueves ocho (8) de septiembre de 2016, a las 4: 00 p.m.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica al doctor Luis Gerardo Correa Guerrero identificado con cédula de ciudadanía # 1.068.579.602 y portador de la T.P. # 203.263 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido (fl. 65).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

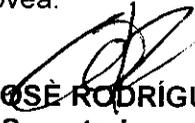
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 21 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2014-00387. Montería, lunes veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, lunes veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00387
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Víctor Manuel Jiménez Fuentes
Demandado: Nación – Rama Judicial

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

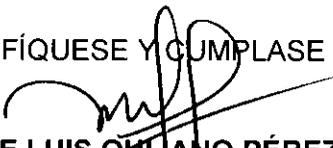
Adicionalmente, a folio 204 se encuentra memorial a través del cual el doctor Alfonso Jairo de la Espriella Burgos, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial le otorga poder especial a la doctora Mercy Naguibe Castellanos Eljach, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día martes nueve (9) de agosto de 2016, a las 3: 00 p.m.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora Mercy Naguibe Castellanos Eljach identificada con cédula de ciudadanía # 43.053.509 y portadora de la T.P. # 91.011 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandada, en los términos del poder a ella conferido (fl. 204).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

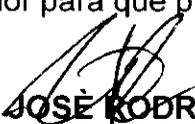
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 21 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2014-00008. Montería, lunes veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, lunes veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00141
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Clodomiro de Jesús Cano Causil
Demandado: Colpensiones

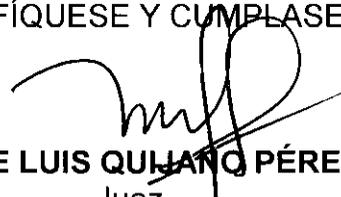
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día martes dos (2) de agosto de 2016, a las 4:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA.**

Montería, 21 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2014-00046. Montería, lunes veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, lunes veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00046
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Tarsicio José Reyes González
Demandado: Municipio de Sahagún

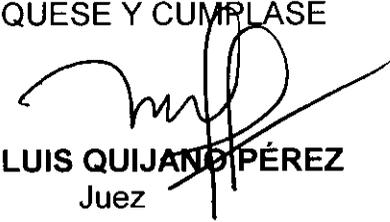
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día martes dos (2) de agosto de 2016, a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 21 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el literal “e” del auto admisorio de la demanda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.

2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el literal “e” del auto admisorio de la demanda

- b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el inciso 2² del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 21 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

²² inciso 2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00169-00

Demandante: COLTANQUES

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE-
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince(2015), se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 1, del artículo 317¹ del Código General de Proceso, se ordenará requerir, a la parte

¹¹ Artículo 317. *Desistimiento tácito.* El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

admisorio de la demanda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.

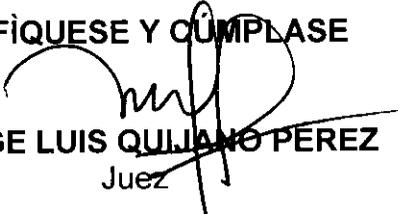
2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el numeral 5 del auto admisorio de la demanda

- b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el inciso 2² del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

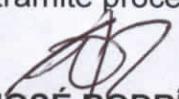
Montería, 21 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

²² inciso 2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha once (11) de diciembre de dos mil quince (2015), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-0095
Demandante: CARMEN AYDEE BERNAL DONADO
Demandado: MUNICIPIO DE AYAPEL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha once (11) diciembre de dos mil quince(2015), se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 1, del artículo 317¹ del Código General de Proceso, se ordenará requerir, a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del auto

¹¹ **Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

admisorio de la demanda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.

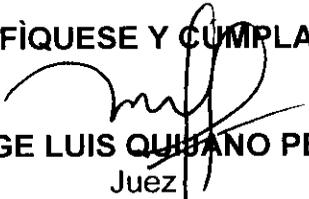
2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el literal "d" del auto admisorio de la demanda

- b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el inciso 2² del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 21 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

²² inciso 2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00346
Demandante: LUIS FERNANDO SIERRA NEGRETE, OTROS Y OTRAS
Demandado: NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha veintiuno (21) julio de dos mil quince(2015), se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

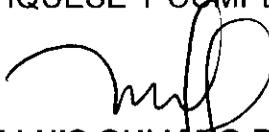
Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 1, del artículo 317¹ del Código General de Proceso, se ordenará requerir, a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el literal "d" del auto

¹¹ **Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora Mercy Naguibe Castellanos Eljach identificada con cédula de ciudadanía # 43.053.509 y portadora de la T.P. # 91.011 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandada – Rama Judicial, en los términos del poder a ella conferido (fl. 163).

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora Lilia María Herrera Sierra identificada con cédula de ciudadanía # 1.045.692.139 y portadora de la T.P. # 220.422 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandada – Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder a ella conferido (fl. 183).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

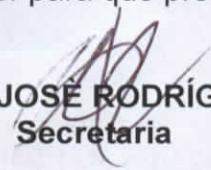
Montería, 21 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2015-00127. Montería, lunes veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, lunes veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00127
Medio de control: Reparación Directa
Demandante: Wilberto Lara Sánchez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

De otro lado, a folio 163 se encuentra memorial a través del cual el doctor Alfonso Jairo de la Espriella Burgos, en su calidad de Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial le otorga poder especial a la doctora Mercy Naguibe Castellanos Eljach, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

Adicionalmente, a folio 183 se encuentra memorial a través del cual la doctora Andrea Liliana Núñez Uribe, en su calidad de Directora Jurídica de la Fiscalía General de la Nación le otorga poder especial a la doctora Lilia María Herrera Sierra, por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial para el día miércoles veinticuatro (24) de agosto de 2016, a las 3: 00 p.m.

admisorio de la demanda, dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto.

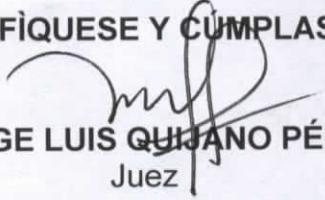
2º DECISIÓN.

Con fundamento en lo anterior el Juzgado **DISPONE:**

- a. **REQUERIR** a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, sufrague los gastos ordinarios del proceso tal y como lo ordena el literal "d" del auto admisorio de la demanda

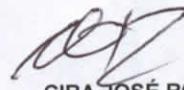
- b. Vencido el término anterior sin que la parte hubiere cumplido con la carga impuesta, procédase de conformidad con el inciso 2² del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

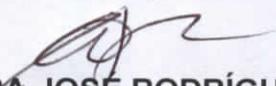
Montería, 21 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,



CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

²² inciso 2. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

INFORME SECRETARIAL. Montería, lunes veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016). Pasa al despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), fue admitida la demanda dentro del presente asunto, ordenando a la parte demandante sufragar los gastos ordinarios para efectos de realizar las notificaciones necesarias para el caso, sin embargo, se vislumbra que a la fecha la parte interesada no ha cumplido con dicha carga a fin de continuar con el trámite procesal respectivo. Para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00130
Demandante: JHON FREDY BOHORQUEZ Y OTROS
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil quince(2015), se admitió la demanda dentro del presente proceso, ordenando a la parte demandante depositar en la cuenta de gastos del proceso perteneciente a este Juzgado, los emolumentos necesarios para continuar con el trámite procesal respectivo.

De acuerdo con lo anterior, observa el despacho que a la fecha han transcurrido más de 30 días sin que la parte interesada hubiere realizado acto alguno para impulsar el presente proceso.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1 del numeral 1, del artículo 317¹ del Código General de Proceso, se ordenará requerir, a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el literal "d" del auto

¹¹ **Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2015-00056 Montería, lunes veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, lunes veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2015-00056
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: María Andrea Toro Estrada
Demandado: Municipio de Puerto Escondido

Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Adicionalmente, a folio 68 se encuentra memorial a través del cual el doctor Camilo Torres Becerra, en su calidad de Representante Legal del Municipio de Puerto Escondido le otorga poder especial a la doctora Luvis Rebolledo Ortega por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 74 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería a la referida profesional del derecho.

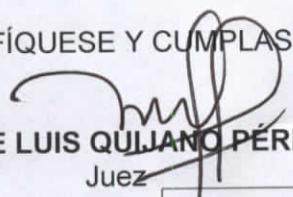
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo audiencia inicial para el día jueves dieciocho (18) de agosto de 2016, a las 4:00 p.m.

SEGUNDO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora Luvis Rebolledo Ortega identificada con cédula de ciudadanía # 26.229.283 y portador de la T.P. # 159960 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder a ella conferido (fl. 68).

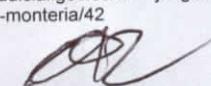
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

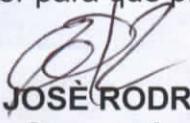
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 21 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2014-00004. Montería, lunes veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, lunes veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00004
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Nancy de Jesús Martínez Tirado
Demandado: Municipio de Chinú

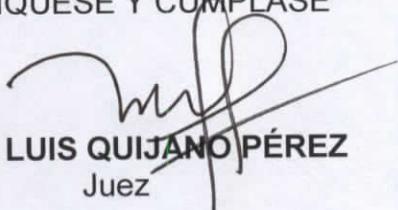
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día jueves veintiocho (28) de julio de 2016, a las 3:00 p.m.

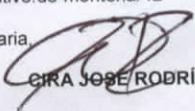
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.**

Montería, 21 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2014-00084. Montería, lunes veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, lunes veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00084
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Ismael de Jesús Castillo Guevara
Demandado: Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación Departamental

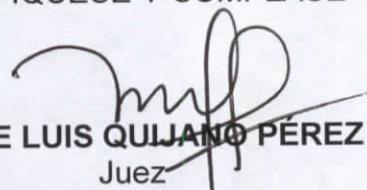
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día martes dos (2) de agosto de 2016, a las 3:00 p.m.

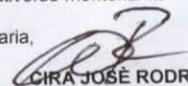
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 21 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00081. Montería, lunes veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término de traslado de las pruebas que fue ordenado mediante proveído de 8 de junio de 2016. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, lunes veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

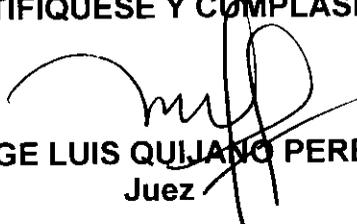
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00081
Demandante: Miladys Machado de Armas
Demandado: Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del
Magisterio- Secretaria de Educación de Montería

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el trámite del proceso se

DISPONE:

Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 181 inciso final del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PERÉZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 21 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

SECRETARÍA. Expediente # 23.001.33.33.002.2014-00478. Montería, lunes veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que los términos de traslado se encuentran vencidos. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2014-00478
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Marcy Viloría Pérez
Demandado: Departamento de Córdoba

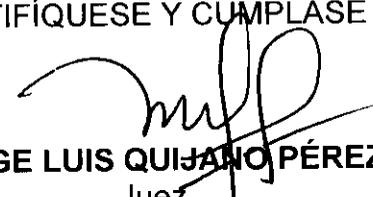
Vista la anterior nota secretarial, el Juzgado convocará a las partes a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, dentro del trámite judicial de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Convóquese a las partes y a la agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial, para el día martes dieciséis (16) de agosto de 2016, a las 4:00 p.m.

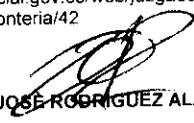
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 21 de JUNIO de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo:de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

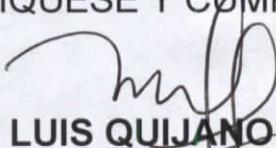
reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, la cual en el artículo 14, señala que no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo en contra de la entidad intervenida. Es por esto que el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

1. **REPÓNGASE** el auto del 7 de diciembre de 2015. En consecuencia, declárase que el demandante sí cumplió con el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.
2. **ABSTENGASE** el Juzgado de librar el mandamiento de pago solicitado, por los motivos expuestos en la considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

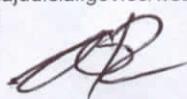
Juez

-CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, junio 21 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,

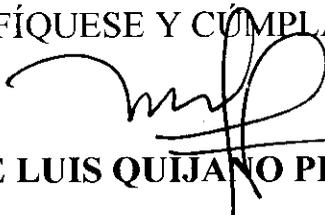

CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

1. NO acceder a la reposición presentada por el ejecutante contra el auto del 19 de abril de 2016.
2. RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación propuesto por el Municipio de Chinú.
3. TENGASE al Dr. JOSE FERNANDO RUIZ COGOLLO, como apoderado sustituto del Municipio de Chinú.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

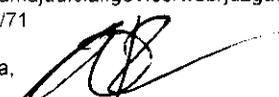
Juez

-CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, junio 21 de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,



CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

...

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, **por medio de auto que no admite recurso**, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Al tenor de la norma señalada, el Juzgado se abstendrá de conceder el recurso impetrado por improcedente, toda vez que el auto recurrido no admite ningún recurso.

3. El poder presentado por el Dr. José Fernando Ruiz Cogollo.

El Dr. José Fernando Ruíz Cogollo, presenta memorial (f. 257), a través del cual el Dr. Luis Antonio Óyola Contreras, quien viene reconocido como apoderado del Municipio de Chinú, lo designa como abogado “suplente”.

La parte demandante, solicita al Juzgado se abstenga de reconocerle personería al Dr. José Fernando Ruiz Cogollo, por cuanto se debe apreciar de manera exegética, ya que extendió el mandato depositado en él al nuevo apoderado que actúa tal como él lo llama “suplente”, figura propia del proceso penal, de conformidad con el art. 134 de la Ley 600 de 2000, por lo que estaríamos ante una falta de poder para presentar el recurso de apelación, pues el Código General del Proceso no contempla la figura del abogado suplente.

Ahora bien, la palabra “suplente”, según la Real Academia de la Lengua Española, proviene de la palabra “que suple” y ésta a su vez, proviene del verbo suplir, y según esa entidad significa, cumplir o integrar lo que falta en algo, o remediar la carencia de ello, ponerse en lugar de alguien para hacer sus veces; Reemplazar, sustituir al go por otra cosa.

Por ello, aunque en el memorial presentado se haya utilizado el término “suplente”, la finalidad del mismo no puede ser otra que la de sustituir al apoderado ante sus ausencias. Admitir el argumento de la parte ejecutante, sería incurrir en exceso ritual manifiesto, puesto que debe prevalecer el derecho sustancial sobre el formal, por lo que el Juzgado no accederá a lo pretendido por el ejecutante, y en su lugar reconocerá personería como apoderado sustituto al Dr JOSE FERNANDO RUIZ COGOLLO, como apoderado sustituto del Municipio de Chinù.

1564 de 2012), expidió el Acuerdo 1887 de 2003 modificado parcialmente por el Acuerdo 2222 de ese mismo año, optó por fijar límites máximos y estableció el criterio de la gradualidad teniendo *“en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y de las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables”*.

En lo que respecta al proceso ejecutivo en primera instancia, dicho acuerdo señala como agencias en derecho, hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente orden judicial; si, además, la ejecución ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, se incrementará en un porcentaje igual al que fije el juez. En los casos en que únicamente se ordena o niega el cumplimiento de obligaciones de hacer, hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Como se observa, la fijación de las agencias está regulada por las normas señaladas, por lo tanto el juez como director del proceso, entonces, para fijar el monto de las agencias en derecho debe tener en cuenta y en conjunto todos esos factores pero, en todo caso, al cuantificarlas no puede exceder el límite máximo señalado en dicha norma, según fuere el caso.

En el presente asunto, se tuvo en cuenta, los factores señalados para la fijación, tales como la actividad desplegada por la apoderada demandante y la cuantía del proceso, lo que nos arrojaría, sin tener en cuenta los intereses causados ni la actualización monetaria desde el mandamiento de pago a la fecha, la suma de \$18`235.000, la que el Juzgado considera razonable y acorde con la labor desempeñada. Lo anterior, se torna suficiente para denegar el recurso promovido por la parte ejecutante.

2. Improcedencia del recurso de apelación promovido por el Municipio de Chinú

El Municipio de Chinú presenta recurso de apelación contra el auto que ordenó seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de bienes embargados y secuestrados, la práctica de la liquidación del crédito, condenó en costas al demandado y fijó la agencias en derecho.

El recurso de apelación promovido es improcedente. En efecto, el artículo 440 del Código General del proceso, señala:

“ Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CÓRDOBA**

Montería, veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2014 00380

Demandante: Fundación Nueva Ilusión

Demandado: Municipio de Chinú

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre los recursos de reposición interpuesto por la parte demandante y de apelación interpuesto por el Municipio de Chinú, contra el auto del 19 de abril de 2016 y acerca de la petición de folios 261 a 262, presentada por el ejecutante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de abril de 2016, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución, decretó el avalúo y remate de bienes embargados y secuestrados, la práctica de la liquidación del crédito, condena en costas al demandado y fija la agencias en derecho en un 5%.

Presenta el demandante recurso de reposición contra el auto señalado, sustentando su inconformidad en la tasación de las agencias en derecho, por cuanto se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado y la cuantía del proceso.

De otro lado, el Municipio de Chinú, presenta recurso de apelación contra el auto señalado.

Finalmente, el ejecutante, solicita se abstenga el Juzgado de reconocerle personería al apoderado sustituto del Municipio de Chinú.

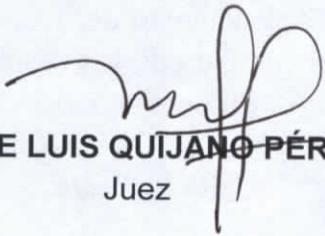
III. CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición presentado por el demandante

El Consejo Superior de la Judicatura en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 43 de la Ley 794 de 2003 (revocado por el artículo 366 #4, Ley

6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A. C.A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo los Actos Administrativos demandados, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
8. Téngase al doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.780.748 y Tarjeta Profesional N° 116.656 expedida por el C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 21 de junio de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRIA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00261

Demandante: Elizabeth Alemán Arcos

Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo Naciones de Prestaciones Sociales del Magisterio –FNPSM-

La señora Elizabeth Alemán Arcos presenta, a través de apoderado judicial, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra del Ministerio de Educación –FNPSM-, la cual cumple con los requisitos estatuidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., En consecuencia, se

RESUELVE

1. Admítase el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciado en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal del Ministerio de Educación –FNPSM-, o a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señálese la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados por la parte demandante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material. (Negritas fuera de texto original).

En el caso de autos, el demandante atendiendo el requerimiento que le hiciera el Juzgado de conocimiento, allegó el acta expedida por el Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos Ante el Tribunal Administrativo de Córdoba y la constancia de fecha 29 de noviembre de 2013, las cuales acreditan que el demandante convocó a conciliar al Municipio de Santa Cruz de Lorica, con el fin de: 1. Declarar nula la resolución No 759 del 2 de mayo de 2013, por medio del cual el demandado ordena el cumplimiento de un fallo emitido por el Consejo de Estado; 2. Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene cancelar al convocante la suma de \$60.000.000,00, que hacían parte de la suma de dinero que el municipio ordenó pagar a través de Resolución No 1157 del 2 de agosto de 2012; 3. Se condene a pagar la suma actualizada a la fecha de la sentencia.

Como se observa, aplicando el principio constitucional de los móviles y finalidades, las pretensiones de la solicitud de conciliación presentada, lo que buscaba era el pago de los emolumentos reconocidos en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 9 de diciembre de 2011, y que precisamente es la arrimada como título de ejecución en este proceso, independientemente de que en dicha solicitud se hayan invocado otras pretensiones, no hay que perder de vista que también se incluyó como restablecimiento el pago de las sumas reconocidas en la sentencia mencionada, luego entonces exigir una nueva convocatoria únicamente para estas pretensiones, constituye un exceso ritual manifiesto que el demandante no está obligado a soportar, razón suficiente para revocar el auto recurrido, pero únicamente en cuanto lo relacionado con el requisito excigido, y en consecuencia, declarar que el demandante si cumplió con el requisito de conciliación prejudicial.

No obstante lo anterior, examinado el título ejecutivo y las pretensiones de la demanda, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto a través de la Resolución 852 del 3 de abril de 2009, el Ministerio de hacienda y Crédito Público aceptó la iniciación de un proceso de

demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

Por su parte, La Corte Constitucional ha señalado que por disposición del artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil:

*“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, **está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.**”* (Negrillas fuera de texto original).

Asimismo ha dicho, que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. En efecto en la Sentencia T-1306 de 2001 precisó:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, quien conoció inicialmente el proceso, mediante auto del 5 de noviembre de 2015, inadmitió la demanda por cuanto no se allegó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho, conforme lo señala el art. 47 de la Ley 1551 de 2012, concediéndole un término de cinco (5) para subsanar el defecto aducido.

El demandante allegó, dentro de la oportunidad de ley, copia de la solicitud de conciliación celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos Ante el Tribunal Administrativo de Córdoba (fs 45 a 47). No obstante, el Juzgado señalado mediante auto del 7 de diciembre de 2015, rechazó la demanda por considerar que la solicitud de conciliación celebrada no corresponde a las pretensiones que se demandan en esta oportunidad, ya que las pretensiones en aquella van encauzadas a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el Juzgado considera que, de acuerdo con los hechos narrados en el recurso interpuesto, puede haber lugar al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Dicha norma señala:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*
(Negrillas fuera de texto).

De otro lado, artículo 11 del C. G.P señala:

“Interpretación de las normas procesales.

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2016 00036

Demandante: William Saleme Martínez

Demandado: Municipio Santa Cruz de Lorica

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 7 de diciembre de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de diciembre de 2015, el Juzgado rechazó la demanda ejecutiva del rotulo, por cuanto no se allegó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho, conforme lo señala el art. 47 de la Ley 1551 de 2012.

Recurre el demandante el auto señalado, sustentando su inconformidad en que el Juzgado incurrió en exceso ritual manifiesto, puesto que si bien se incurrió en yerro involuntario en la solicitud de agotamiento de la conciliación prejudicial, no es menos cierto que las pretensiones están encaminadas al cumplimiento de un fallo emitido por el Consejo de Estado por el saldo insoluto e intereses que se dejaron de pagar en las resoluciones emitidas por la alcaldía del Municipio de Santa Cruz de Lorica .

III. CONSIDERACIONES

El ejecutante allega como título de ejecución la sentencia fechada 9 de diciembre de 2011, proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, la cual revocó la sentencia del 31 de mayo de 2001 proferida por la Sala Tercera de Decisión- Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia; copias de las resoluciones No 1157 del 2 de agosto de 2012 y 759 del 2 de mayo de 2013, a través de las cuales el Municipio de Lorica, ordena el cumplimiento de la sentencia señalada. No obstante, el demandante manifiesta que el Municipio demandado no pagó la totalidad del crédito reconocido, por cuanto descontó arbitrariamente la suma de sesenta millones de pesos (60'000.000), y los canceló a la señora Lucia Echeverry, sin que mediara autorización alguna.

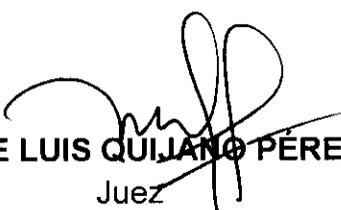
lo que se busca con la suspensión provisional de un acto administrativo es decir con una medida cautelar de carácter material es detener sus atributos de fuerza ejecutoria y fuerza ejecutiva, con la finalidad de proteger los derechos subjetivos o colectivos que se pueden ver transgredidos con la aplicación del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona, por lo cual al ya no tener vigencia el acto demandando, éste ya no puede afectar los derechos que buscaba proteger la actora.

En consecuencia el Juzgado,

IV. RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de suspensión provisional del acuerdo N° 013 del 06 de agosto de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Reconocer personería jurídica al doctor **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ PEÑA** como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder a él conferido. (fl.31)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 21 de JUNIO 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria,</p> <p style="text-align: center;"> CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</p>
--

III. CASO CONCRETO

Realizada las anteriores precisiones, el Despacho entrara en el análisis de la solicitud de suspensión provisional del acuerdo N°013 del seis (06) de agosto de 2015 expedido por el Concejo Municipal de Montería, para lo cual se logra apreciar que el acuerdo, en su parte emotiva autoriza al alcalde del Municipio de Montería para que adopte la figura de dación en pago para permitir la cancelación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes de éste municipio.

Así las cosas, se debe decir que los acuerdos municipales son decisiones de carácter general que requieren de la sanción del alcalde para entrar en vigencia y los cuales tienen también un plazo para realizarse, por lo cual el acuerdo N° 013 del 06 de agosto de 2015, fue sancionado el 06 de agosto de 2015 y el Consejo Municipal dispuso como plazo máximo el 31 de diciembre del mismo año.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso en su artículo 91 la pérdida de ejecutoriedad del acto, refiere que los actos administrativos en firme serán obligatorios, característica que pierden cuando (i) sean suspendidos provisionalmente sus efectos, (ii) desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho, (iii) transcurrieron 5 años de su firmeza y la autoridad no efectuó alguna actuación, (iv) se cumpla la condición resolutoria, y, (v) cuando pierdan vigencia.

De la misma forma el Consejo de Estado en sentencia del diez (10) de marzo de 2011, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio dijo que²:

*"(...) como la **pérdida de fuerza ejecutoria** naturalmente sólo produce efectos hacia el futuro, es válido el enjuiciamiento de la legalidad del Decreto demandado, mientras estuvo vigente en su texto original. Al respecto, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo prescribe, al regular la pérdida de fuerza ejecutoria, que "Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...)5. Cuando pierdan su vigencia (...)"*

A partir de esta norma, jurisprudencial y doctrinariamente se ha construido el instituto del "decaimiento del acto administrativo" como una suerte de "extinción" del mismo, que corresponde a la situación en la cual un acto administrativo que cobró firmeza deja de ser obligatorio al perder vigencia de producir efectos jurídicos³.

Razón por la cual esta Unidad Judicial al realizar el estudio de la medida cautelar junto con los preceptos normativos y jurisprudenciales vislumbra que al momento de impetrar la demanda de nulidad y realizar la solicitud de suspensión provisional, dicho acto administrativo ya había perdido vigencia, y su fuerza de ejecutoria había cesado, razón por la cual se negará la solicitud de suspensión provisional dado que

² Caso en el que se solicitó la nulidad del Decreto 1086 de 1997 el cual tuvo una naturaleza especial dado que era una disposición de carácter eminentemente temporal que rigió únicamente para la vigencia fiscal de 1997, en atención a que su fundamento jurídico así lo tenía previsto.

³ Cita de cita. BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique, *Manual del acto administrativo*, Bogotá, Librería Ediciones del Profesional, 2009, p. 441.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Así las cosas, para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros de índole formal y sustancial y la cual procederá:

a) La medida cautelar debe ser solicitada y sustentada en la demanda o en escrito separado a ella; así mismo, debe ser planteada en un capítulo de la demanda o en escrito separado.

b) en el caso por ser una acción de nulidad (art. 137 C.P.A.C.A.), basta con que se acredite la infracción manifiesta del acto o actos acusados con preceptos normativos de rango superior. Esta discrepancia, a efectos de que proceda efectivamente la medida, debe ser fácilmente apreciable, directa, es decir, perceptible por el juez sin necesidad de recurrir a instrumentos hermenéuticos o análisis probatorios.

En esta norma autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **i)** realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **ii)** que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

El Consejo de Estado¹ ha indicado que, en la regulación establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la institución de la suspensión provisional de los actos administrativos permite que el juez, previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo el análisis de la sustentación de la medida y estudie las pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al cual: “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación, con el fin que el decreto de la medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente (e): Susana Buitrago Valencia, 13 de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00019

Demandante: Oriana Patricia Zumaqué Pineda

Demandado: Municipio de Montería – Concejo Municipal de Montería

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Oriana Patricia Zumaqué Pineda, en ejercicio del medio de control de nulidad, presentó demanda contra el Municipio de Montería – Concejo Municipal de Montería, en la cual solicitó la suspensión del acuerdo N°013 expedido el 06 de agosto de 2015, alegando que hubo violación en la materia en que se funda y desconoció el artículo 58 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto del veintiocho (28) de marzo de 2016 se dio traslado a la entidad demandada, para que se pronunciara sobre la misma, al cual, por intermedio de apoderado el Municipio de Montería – Concejo Municipal de Montería contestó la medida cautelar en la que manifestó que no se logra vislumbrar en el concepto de violación ni en las pruebas aportadas que el acto administrativo haya sido proferido con desconocimiento en las normas en que debía fundarse.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cita:

***“Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

reestructuración de pasivos en el marco de la Ley 550 de 1999, la cual en el artículo 14, señala que no podrá iniciarse ningún proceso ejecutivo en contra de la entidad intervenida. Es por esto que el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado.

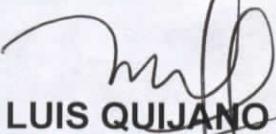
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Oral de Montería,

III. RESUELVE

1. **REPÓNGASE** el auto del 7 de diciembre de 2015. En consecuencia, declárase que el demandante sí cumplió con el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

2. **ABSTENGASE** el Juzgado de librar el mandamiento de pago solicitado, por los motivos expuestos en la considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

-CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, junio 21 de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material. (Negritas fuera de texto original).

En el caso de autos, el demandante atendiendo el requerimiento que le hiciera el Juzgado de conocimiento, allegó el acta expedida por el Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos Ante el Tribunal Administrativo de Córdoba y la constancia de fecha 29 de noviembre de 2013, las cuales acreditan que el demandante convocó a conciliar al Municipio de Santa Cruz de Lorica, con el fin de: 1. Declarar nula la resolución No 759 del 2 de mayo de 2013, por medio del cual el demandado ordena el cumplimiento de un fallo emitido por el Consejo de Estado; 2. Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene cancelar al convocante la suma de \$60.000.000,00, que hacían parte de la suma de dinero que el municipio ordenó pagar a través de Resolución No 1157 del 2 de agosto de 2012; 3. Se condene a pagar la suma actualizada a la fecha de la sentencia.

Como se observa, aplicando el principio constitucional de los móviles y finalidades, las pretensiones de la solicitud de conciliación presentada, lo que buscaba era el pago de los emolumentos reconocidos en la sentencia proferida por el Consejo de Estado el 9 de diciembre de 2011, y que precisamente es la arrimada como título de ejecución en este proceso, independientemente de que en dicha solicitud se hayan invocado otras pretensiones, no hay que perder de vista que también se incluyó como restablecimiento el pago de las sumas reconocidas en la sentencia mencionada, luego entonces exigir una nueva convocatoria únicamente para estas pretensiones, constituye un exceso ritual manifiesto que el demandante no está obligado a soportar, razón suficiente para revocar el auto recurrido, pero únicamente en cuanto lo relacionado con el requisito excigido, y en consecuencia, declarar que el demandante si cumplió con el requisito de conciliación prejudicial.

No obstante lo anterior, examinado el título ejecutivo y las pretensiones de la demanda, el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado, por cuanto a través de la Resolución 852 del 3 de abril de 2009, el Ministerio de hacienda y Crédito Público aceptó la iniciación de un proceso de

demás derechos constitucionales fundamentales. El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias”.

Por su parte, La Corte Constitucional ha señalado que por disposición del artículo 228 superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Así lo sostuvo en la Sentencia C-029 de 1995, precisamente cuando declaró exequible el artículo 4º del Código de Procedimiento Civil:

“Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia “prevalecerá el derecho sustancial”, está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio.” (Negrillas fuera de texto original).

Asimismo ha dicho, que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por “exceso ritual manifiesto”, cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. En efecto en la Sentencia T-1306 de 2001 precisó:

“[L]os jueces deben ser conscientes de la trascendental importancia que tiene el derecho procesal en cuanto a medio garantizador de los derechos materiales dentro del marco de un debido proceso. En consecuencia, el actuar general debe ser guiado por la coexistencia de estas manifestaciones normativas permitiendo que en un marco jurídico preestablecido se solucionen los conflictos de índole material.

Sin embargo, si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su

El Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito Judicial de Montería, quien conoció inicialmente el proceso, mediante auto del 5 de noviembre de 2015, inadmitió la demanda por cuanto no se allegó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho, conforme lo señala el art. 47 de la Ley 1551 de 2012, concediéndole un término de cinco (5) para subsanar el defecto aducido.

El demandante allegó, dentro de la oportunidad de ley, copia de la solicitud de conciliación celebrada ante la Procuraduría 124 Judicial II Para Asuntos Administrativos Ante el Tribunal Administrativo de Córdoba (fs 45 a 47). No obstante, el Juzgado señalado mediante auto del 7 de diciembre de 2015, rechazó la demanda por considerar que la solicitud de conciliación celebrada no corresponde a las pretensiones que se demandan en esta oportunidad, ya que las pretensiones en aquella van encauzadas a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, el Juzgado considera que, de acuerdo con los hechos narrados en el recurso interpuesto, puede haber lugar al defecto procedimental por exceso ritual manifiesto.

El artículo 228 de la Constitución Política consagra como uno de los principios de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial. Dicha norma señala:

*“La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.”*
(Negrillas fuera de texto).

De otro lado, artículo 11 del C. G.P señala:

“Interpretación de las normas procesales.

Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE CÓRDOBA

Montería, veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23 001 33 31 002 2016 00036

Demandante: William Saleme Martínez

Demandado: Municipio Santa Cruz de Lorica

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto del 7 de diciembre de 2015, mediante el cual se rechazó la demanda.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de diciembre de 2015, el Juzgado rechazó la demanda ejecutiva del rotulo, por cuanto no se allegó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial en derecho, conforme lo señala el art. 47 de la Ley 1551 de 2012.

Recorre el demandante el auto señalado, sustentando su inconformidad en que el Juzgado incurrió en exceso ritual manifiesto, puesto que si bien se incurrió en yerro involuntario en la solicitud de agotamiento de la conciliación prejudicial, no es menos cierto que las pretensiones están encaminadas al cumplimiento de un fallo emitido por el Consejo de Estado por el saldo insoluto e intereses que se dejaron de pagar en las resoluciones emitidas por la alcaldía del Municipio de Santa Cruz de Lorica .

III. CONSIDERACIONES

El ejecutante allega como título de ejecución la sentencia fechada 9 de diciembre de 2011, proferida por la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, la cual revocó la sentencia del 31 de mayo de 2001 proferida por la Sala Tercera de Decisión- Descongestión del Tribunal Administrativo de Antioquia; copias de las resoluciones No 1157 del 2 de agosto de 2012 y 759 del 2 de mayo de 2013, a través de las cuales el Municipio de Lorica, ordena el cumplimiento de la sentencia señalada. No obstante, el demandante manifiesta que el Municipio demandado no pagó la totalidad del crédito reconocido, por cuanto descontó arbitrariamente la suma de sesenta millones de pesos (60'000.000), y los canceló a la señora Lucia Echeverry, sin que mediara autorización alguna.

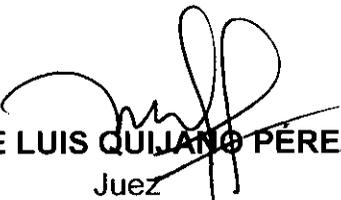
lo que se busca con la suspensión provisional de un acto administrativo es decir con una medida cautelar de carácter material es detener sus atributos de fuerza ejecutoria y fuerza ejecutiva, con la finalidad de proteger los derechos subjetivos o colectivos que se pueden ver transgredidos con la aplicación del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona, por lo cual al ya no tener vigencia el acto demandando, éste ya no puede afectar los derechos que buscaba proteger la actora.

En consecuencia el Juzgado,

IV. RESUELVE

1. Niéguese la solicitud de suspensión provisional del acuerdo N° 013 del 06 de agosto de 2015, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Reconocer personería jurídica al doctor **CARLOS ANDRÉS SÁNCHEZ PEÑA** como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder a él conferido. (fl.31)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA</p> <p>Montería, 21 de JUNIO 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42</p> <p>La Secretaria,</p> <p> CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN</p>

III. CASO CONCRETO

Realizada las anteriores precisiones, el Despacho entrara en el análisis de la solicitud de suspensión provisional del acuerdo N°013 del seis (06) de agosto de 2015 expedido por el Concejo Municipal de Montería, para lo cual se logra apreciar que el acuerdo, en su parte emotiva autoriza al alcalde del Municipio de Montería para que adopte la figura de dación en pago para permitir la cancelación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes de éste municipio.

Así las cosas, se debe decir que los acuerdos municipales son decisiones de carácter general que requieren de la sanción del alcalde para entrar en vigencia y los cuales tienen también un plazo para realizarse, por lo cual el acuerdo N° 013 del 06 de agosto de 2015, fue sancionado el 06 de agosto de 2015 y el Consejo Municipal dispuso como plazo máximo el 31 de diciembre del mismo año.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso en su artículo 91 la pérdida de ejecutoriedad del acto, refiere que los actos administrativos en firme serán obligatorios, característica que pierden cuando (i) sean suspendidos provisionalmente sus efectos, (ii) desaparezcan los fundamentos de hecho o de derecho, (iii) transcurrieron 5 años de su firmeza y la autoridad no efectuó alguna actuación, (iv) se cumpla la condición resolutoria, y, (v) cuando pierdan vigencia.

De la misma forma el Consejo de Estado en sentencia del diez (10) de marzo de 2011, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio dijo que²:

*“(...) como la **pérdida de fuerza ejecutoria** naturalmente sólo produce efectos hacia el futuro, es válido el enjuiciamiento de la legalidad del Decreto demandado, mientras estuvo vigente en su texto original. Al respecto, el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo prescribe, al regular la pérdida de fuerza ejecutoria, que “Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos: (...)5. Cuando pierdan su vigencia (...)”.*

A partir de esta norma, jurisprudencial y doctrinariamente se ha construido el instituto del “decaimiento del acto administrativo” como una suerte de “extinción” del mismo, que corresponde a la situación en la cual un acto administrativo que cobró firmeza deja de ser obligatorio al perder vigencia deja de producir efectos jurídicos³.

Razón por la cual esta Unidad Judicial al realizar el estudio de la medida cautelar junto con los preceptos normativos y jurisprudenciales vislumbra que al momento de impetrar la demanda de nulidad y realizar la solicitud de suspensión provisional, dicho acto administrativo ya había perdido vigencia, y su fuerza de ejecutoria había cesado, razón por la cual se negará la solicitud de suspensión provisional dado que

² Caso en el que se solicitó la nulidad del Decreto 1086 de 1997 el cual tuvo una naturaleza especial dado que era una disposición de carácter eminentemente temporal que rigió únicamente para la vigencia fiscal de 1997, en atención a que su fundamento jurídico así lo tenía previsto.

³ Cita de cita. BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique, *Manual del acto administrativo*, Bogotá, Librería Ediciones del Profesional, 2009, p. 441.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Así las cosas, para la procedencia de la suspensión provisional de un acto administrativo deben tenerse en cuenta los siguientes parámetros de índole formal y sustancial y la cual procederá:

a) La medida cautelar debe ser solicitada y sustentada en la demanda o en escrito separado a ella; así mismo, debe ser planteada en un capítulo de la demanda o en escrito separado.

b) en el caso por ser una acción de nulidad (art. 137 C.P.A.C.A.), basta con que se acredite la infracción manifiesta del acto o actos acusados con preceptos normativos de rango superior. Esta discrepancia, a efectos de que proceda efectivamente la medida, debe ser fácilmente apreciable, directa, es decir, perceptible por el juez sin necesidad de recurrir a instrumentos hermenéuticos o análisis probatorios.

En esta norma autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: **i)** realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **ii)** que también pueda estudiar las pruebas alegadas con la solicitud.

El Consejo de Estado¹ ha indicado que, en la regulación establecida en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la institución de la suspensión provisional de los actos administrativos permite que el juez, previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo el análisis de la sustentación de la medida y estudie las pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme al cual: “*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación, con el fin que el decreto de la medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera Ponente (e): Susana Buitrago Valencia, 13 de septiembre de dos mil doce (2012), Radicado número: 11001-03-28-000-2012-00042-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00019

Demandante: Oriana Patricia Zumaqué Pineda

Demandado: Municipio de Montería – Concejo Municipal de Montería

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

La señora Oriana Patricia Zumaqué Pineda, en ejercicio del medio de control de nulidad, presentó demanda contra el Municipio de Montería – Concejo Municipal de Montería, en la cual solicitó la suspensión del acuerdo N°013 expedido el 06 de agosto de 2015, alegando que hubo violación en la materia en que se funda y desconoció el artículo 58 de la Ley 9 de 1989 y el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011.

Mediante auto del veintiocho (28) de marzo de 2016 se dio traslado a la entidad demandada, para que se pronunciara sobre la misma, al cual, por intermedio de apoderado el Municipio de Montería – Concejo Municipal de Montería contestó la medida cautelar en la que manifestó que no se logra vislumbrar en el concepto de violación ni en las pruebas aportadas que el acto administrativo haya sido proferido con desconocimiento en las normas en que debía fundarse.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo cita:

“Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.